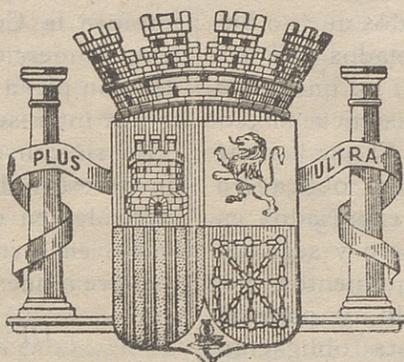


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|-------------|
| Año | 40 pesetas. |
| Semestre | 25 — |
| Trimestre | 15 — |

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 6.124

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos-leyes

El Movimiento Nacional requiere como medida indispensable que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aún padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho.

A este efecto,

DISPONGO

Artículo primero. La Junta Técnica del Estado y demás organismos creados por Ley del primero de Octubre último, dispondrán la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional se consideren contrarios a éste, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Artículo segundo. Las empresas concesionarias de servicios públicos o Monopolios, separarán de sus puestos, a indicación

del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado formará en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Artículo tercero. Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra, imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencia de sus actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional, o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas.

Dado en Salamanca, a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.125

El retraimiento del capital, debido a la actuación marxista del llamado Gobierno de Madrid, especialmente en cuanto afecta a la propiedad inmueble y valores bursátiles, da lugar a que en ca-

so de obligada enajenación de bienes de esa clase, no se ofrezca su verdadero precio, con perjuicio de la persona que insta el procedimiento, del deudor y de quines tengan algún derecho sobre los bienes. Para evitar, aunque sólo sea en parte, ese perjuicio,

DISPONGO

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados conforme al procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalado en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuese el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, sin efectuarse el pago, podrá pe-

dir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Para hacer efectivos créditos hipotecarios, no podrá promoverse hasta el día primero de Octubre expresado el procedimiento extrajudicial y si se hubiese iniciado quedará en suspenso hasta ese día, pudiendo pedir el acreedor la posesión interina de la finca ante el Tribunal a que se refiere en su párrafo segundo el artículo cuarto del presente Decreto, la que se concederá como dispone en su inciso primero el párrafo primero de este artículo.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de inmuebles, una vez que el deudor haya sido citado de remate, se dictará providencia fijando el término de tres días para que el actor pida la administración o posesión interina de los inmuebles, si creyere convenirle, con el alcance que se expresa en el párrafo primero del artículo anterior. Transcurrido el término o conferida la posesión, se acordará en cuanto a los inmuebles, como se previene en el último inciso de dicho párrafo y notificada esta resolución, empezará a correr, respecto a los demás bienes embargados, el término establecido en el ar-

título mil cuatrocientos sesenta y uno de dicha Ley.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si fuese posible, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión íntegra de las fincas como se dice en el artículo primero, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirla, se acordará respecto a los inmuebles como dispone en su último inciso el párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Todas las fincas adjudicadas en virtud de subasta celebrada después del dieciocho de Julio último, tanto en el procedimiento extrajudicial aludido en el artículo doscientos uno del Reglamento hipotecario, como en procedimientos judiciales civil o criminal o en el administrativo, bien se haya seguido éste para hacer efectivos créditos del Estado, de la Provincia o del Municipio, podrán ser nuevamente subastadas a instancia del deudor o de otra persona que al celebrarse aquella subasta tuviera cualquier derecho real sobre la finca, siempre que la pretensión se formule después del día treinta y uno de Enero y antes del primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, ante el Tribunal o funcionario que acordara la anterior subasta. Se entenderá que hasta el día primero de Octubre citado subsisten tales derechos reales, a no ser que hubieran sido cancelados por pago o por causas ajenas a la primitiva subasta. Si en la nueva subasta no se ofreciere mayor cantidad que en la anterior, se declarará definitiva la adjudicación anteriormente efectuada. Si se ofreciere mayor cantidad, una vez consignado el precio, se dictará auto declarando nula la primitiva enajenación y haciendo saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del nuevo adjudicatario. El Juez dispondrá que sean abonadas al antiguo adquirente las cantidades expresadas en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Hasta el treinta y uno de Enero próximo podrá retraer el deudor la finca, o derecho enajenado, abonando el descubierto y gastos si se hubiese hecho la primitiva adjudicación al acreedor en pago de su crédito, y en otro caso abonará lo que previene el citado artículo

mil quinientos dieciocho. Al efectuarse el retracto renacerán los gravámenes aludidos que no hubiesen sido cancelados por las causas antedichas, no quedando sometida su subsistencia al término antes fijado. El que inste la nueva subasta estará obligado a pagar los gastos expresados en los números primero y segundo del artículo mil quinientos dieciocho mencionado, y para la efectividad de esta obligación prestará fianza a satisfacción del Juez o funcionario ante el que presente la instancia.

Si la subasta primitiva se hubiera efectuado en el procedimiento extrajudicial mencionado, se presentará la instancia en el Juzgado a que las partes se hubieran sometido en la escritura, y en su defecto en el del lugar donde la finca esté situada.

Artículo quinto. En los asuntos en curso que se hallen en trámite posterior a los mencionados en los tres primeros artículos, dictará el Juez providencia previniendo al acreedor que en término de tres días puede pedir la administración o posesión interina de los inmuebles, como se establece en el párrafo primero del artículo primero, procediéndose después como en el mismo párrafo se dispone.

Lo establecido en cuanto a inmuebles en este artículo y los segundo y tercero será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio, u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por sociedades autorizadas para ello, los cuales si son al portador serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos después de testimoniados en autos para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos se hará saber el embargo a la entidad emisora y que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Dado en Salamanca, a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.126

Decreto número 91

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército, centralizando la intervención, hoy variada y dispersa y la vigilancia de las importaciones que han de limitarse a aquellos productos

indispensables a la vida nacional, aconsejan dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, atender con plena eficacia tan importantes intereses.

En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales en unos casos y ordenarlas en otros acomodándolas siempre a nuestra economía,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta, a propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Artículo segundo. Serán funciones de dicho Comité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confíen, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo tercero. En cada provincia o región del territorio liberado, según la práctica aconseje, y dependiente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se creará una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiendo uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta Autoridad interesar de las Autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limi-

tada por órdenes generales de aquel organismo, y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de la mercancía con relación a su valor corriente en el mercado, ni retraso en el pago superior a noventa días o a aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisas extranjeras no libres, como operación de compensación, de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las peticiones de exportación que, no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Artículo quinto. Las Juntas reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación relativa a determinado artículo o producto, cuando lo considere conveniente para los intereses locales o Nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Artículo sexto. Será función de las Juntas reguladoras de exportación e importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos, sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encargándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Artículo séptimo. Las Juntas reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia, y aquellas otras en que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económico de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Artículo octavo. En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, cuantas Juntas regionales, autoridades u organismos hayan autorizado exportaciones o importaciones, comunicarán al Comité

Ejecutivo de Comercio Exterior, las operaciones realizadas desde el dieciocho de Julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas en la forma que se previene en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio Nacional, sin la presentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado no pasarán por el trámite previo de las Juntas reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos se designe, debiendo en este caso conocerles aquel Comité Ejecutivo.

Artículo undécimo. Por la Junta Técnica del Estado y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Artículo duodécimo. Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente Decreto o en las normas que para el desarrollo se dicten, se considerarán como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

Dado en Salamanca, a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.127

Decreto número 92

Se hace preciso resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Soldados de las Armas y Cuerpos del Ejército, así como de los pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada y a los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, que habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del Movimiento Nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultas de la misma, o por actos violentos realizados por los elementos re-

beldes; e igualmente las de aquellos que, sin haber muerto, se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado, regulándose en una sola disposición la forma a que ha de sujetarse la reclamación y cobro de las cantidades que se asignen para satisfacer dichas necesidades, sin perjuicio de respetarse las ya establecidas en el Decreto número veinticuatro (B. O. número cuatro), que se refieren únicamente a militares desaparecidos con vehemente sospechas de que hubieran sido asesinados por los rebeldes.

Por todo lo cual,

DISPONGO

Artículo primero. Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional iniciado el diecisiete de Julio último, que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte alguna de las circunstancias que prevé el artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, publicado por el Decreto-ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, tendrán derecho a la pensión extraordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que le correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Artículo segundo. Tendrán derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concurra algunas de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinado por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Se reconoce el derecho a disfrutar el veinticinco por ciento del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número veinticuatro de trece de Octubre pasado (*Boletín Oficial* número cuatro), ni existan indicios de haberse adherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquellos prestan servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Artículo cuarto. Tendrán derecho al cobro de las citadas pensiones únicamente las personas que por su parentesco con el causante lo tendrían en tiempos normales a cobrar pensión ordinaria, dimanante de él, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas; y las instancias, que solicitándolas eleven, deberán ser dirigidas a la Secretaría de Guerra por conducto de las respectivas Divisiones, presentándolas en la correspondiente Comandancia Militar que cuidará, antes de darlas curso, de unir a ellas los documentos que justifiquen el derecho del solicitante.

Artículo quinto. La concesión de la pensión señalada en el artículo 1.º de este Decreto, se regulará por lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento dictado para su aplicación, y mientras se tramita el expediente de pensión normal se regirá la reclamación y cobro de la pensión señalada en el presente Decreto por lo dispuesto en la Orden de la Comisión Directiva del Tesoro Público, de 21 de Agosto último, que previene se

considere como presente en revistas a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar, fallecidos en acción de guerra o como consecuencia de heridas en ella; ampliándose esta Orden a las Clases de Tropa del Ejército que por consiguiente han de entenderse comprendidas en ella.

Artículo sexto. Para la concesión de la pensión alimenticia señalada en el apartado a) del artículo 2.º, se elevará la oportuna instancia de la persona que se crea con derecho a ella, acompañada de un certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia en el que se hará constar además del nombre, apellidos, empleo y Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieron acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que dicho causante prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado y si fuere posible de la última Guarnición de éste en territorio ocupado. También se unirá la prueba documental que los solicitantes de la pensión espontáneamente presentaron (prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir al acta mencionada testimonio literal de la resolución recaída en él.

Acompañarán al acta o testimonio indicado los certificados del Registro civil, que acrediten el parentesco con el causante, que dé derecho a pensión, y caso de hallarse dicho Registro en territorio aún no sometido se suplirán por el levantamiento de un acta ante el mismo Comandante Militar del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, o a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que a ambos unían, aportándose, a ser posible, por los interesados las cédulas personales correspondientes. Las mismas normas se seguirán en la medida posible para la concesión de la pensión alimenticia señalada en los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo séptimo. El veinticinco por ciento en concepto de

pensión alimenticia que confiere el artículo tercero en su apartado a), será reclamado por los organismos en los que vinieren cobrando sus haberes los militares desaparecidos y con cargo a dichos haberes. Para poder hacer efectivo su cobro deberán las personas que se crean con derecho a ella, presentar las correspondientes certificaciones del Registro Civil, que acrediten su parentesco, y caso de no poder verificarlo por radicar dicho Registro en territorio rebelde, se sustituirán por actas en la forma que se indica en el penúltimo párrafo del artículo sexto, más las cédulas personales correspondientes.

Artículo octavo. La reclamación de la pensión alimenticia señalada en el artículo tercero apartados b) y c), se efectuará por las Pagadurías Divisionarias del lugar donde residan las personas con derecho a ella, previa aportación de los documentos a que se alude en el artículo anterior y a instancia de la persona recurrente.

Artículo noveno. El reconocimiento del derecho a las pensiones de los artículos segundo y tercero se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, cuya publicación servirá a las Pagadurías Militares y a la Comisión de Hacienda, según los casos, para la inclusión en las nóminas de las primeras y para ordenar la segunda se incluya en las Delegaciones provinciales correspondientes a los que pasen a ser titulares de las pensiones expresadas.

Artículo décimo. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a las familias de los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales e individuos de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, con la salvedad de que las instancias deberán ser cursadas por conducto de las Jefaturas de las Bases Navales y que las Pagadurías mencionadas en el artículo noveno no efectuarán la correspondiente reclamación, sino las habilitaciones de aquéllas.

Artículo undécimo. Todos los preceptos de este Decreto son de aplicación a los militares de las referidas Armas, Cuerpos e Institutos que encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo del Movimiento Nacional o al menos no existan indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas rebeldes, conforme al espíritu ya señalado en el Decreto número 137 (*Boletín Oficial* número 31), la Orden nú-

mero 217 de la Junta de Defensa Nacional de España (*Boletín Oficial* número 32) y Orden de 14 de Octubre último (*Boletín Oficial* número 6), que equipara a los activos y retirados en el orden económico.

Artículo duodécimo. Todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señalen a las personas a quien afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este Decreto.

Dado en Salamanca, a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.128

Decreto número 93

El Decreto número ciento uno de la extinguida Junta de Defensa Nacional estableció normas para la presentación de los empleados públicos que se encontraran fuera de sus destinos, pero sin determinar las sanciones en que habrían de incurrir los que, residiendo en territorio ocupado, omitieran el cumplimiento de aquella disposición.

Por ello,

DISPONGO

Artículo primero. Todos los funcionarios que se hayan ausentado de su residencia oficial en la zona liberada, a partir del dieciocho de Julio próximo pasado, sin licencia, autorización o comisión concedida por autoridad competente, o no se presentaran en el plazo debido al extinguirse aquéllas, serán declarados cesantes sin formación de expediente.

En la misma sanción incurrirán cuantos funcionarios se presentaran en lo sucesivo, que no acrediten, a juicio de la Junta Técnica del Estado, haberse hallado impedidos de cumplir tal requisito en los términos prevenidos en el Decreto número ciento uno de la Junta de Defensa Nacional y Orden de veintiséis de Octubre último de esta Junta Técnica del Estado.

Artículo segundo. Los Jefes de los Centros respectivos elevarán, en el plazo de un mes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la correspondiente propuesta motivada.

Artículo tercero. A los efectos de esta disposición, se con-

siderarán presentes en su residencia oficial los funcionarios que se encuentren en el frente al servicio del Movimiento Nacional, debiéndose, no obstante, por los Jefes de los organismos o dependencias del Estado a que pertenezcan, remitir a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado relación nominal de los mismos, con especificación detallada de la situación militar que los funcionarios de que se trata ocupen, y expresión de la fecha de su alistamiento en las fuerzas nacionales a que se hallen incorporados.

Artículo cuarto. El contenido del presente Decreto será asimismo aplicable a los funcionarios de los distintos organismos provinciales o municipales, así como a los empleados de la Provincia o el Municipio y de las empresas concesionarias de Monopolios o servicios públicos, cuidando los Jefes respectivos de su exacto cumplimiento.

Dado en Salamanca, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.129

Decreto número 94

La necesidad de disminuir los suministros de la materia prima para la fabricación de papel de periódicos, exige una reglamentación de carácter general que acentúe las restricciones ordenadas en el Decreto número 107 de la extinguida Junta de Defensa Nacional, si bien haciendo posible que las empresas puedan acomodar el número de páginas a las necesidades de publicidad.

Por ello,

DISPONGO

Artículo primero. A partir del día quince de los corrientes, todos los periódicos y revistas que se publiquen en el territorio reducirán el consumo semanal de papel empleado en la confección de los mismos en un cincuenta por ciento. A este efecto se tomará como base normal de consumo de papel el que tuvieron en los siete primeros días del pasado año.

Artículo segundo. Las publicaciones nuevamente autorizadas y las que sustituyan a otras desaparecidas, ya lo hagan con el mismo título que el que estas últimas tuvieran o con otro distinto, no excederán en ningún caso de veintiséis mil cuatrocientos centímetros cuadrados de superficie en los números que publique durante la semana.

Artículo tercero. Las infracciones en el régimen de consumo de papel que se establecen se sancionarán por los Gobernadores civiles con multas de cinco mil pesetas y la suspensión indefinida del periódico caso de reincidencia.

Dado en Salamanca, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.030

Decreto número 95

Los constantes asaltos y despojos que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra el Tesoro Nacional, requieren medidas urgentes que en lo posible los eviten, regulando severamente la compraventa de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquellos dentro de España o exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden, la compraventa dentro de todo el territorio nacional de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico; esta prohibición alcanza a los particulares y entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Artículo segundo. Aquellas personas que desearan enajenar un objeto de las características antes expresadas, deberán solicitar la correspondiente autorización para cada operación, de la Junta Superior o local más próxima, del Tesoro artístico, a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, características del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajena y precio.

Las Juntas, previas las informaciones que estimen procedentes realizar, autorizará o no la venta.

Artículo tercero. Si la Junta formara la presunción de que se trataba de un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación, solicitando el auxilio de la autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo cuarto. Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito, y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expropiación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado, dando conocimiento a la Junta local del Tesoro artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo quinto. Todo el que hubiera adquirido un objeto de los determinados en el artículo primero con fecha posterior al dieciocho de Julio último, viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el artículo segundo.

Dicha autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Artículo sexto. Queda totalmente prohibida la salida de España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de ellos y procederá a la incautación de los que se pretenda exportar, con la apertura del oportuno expediente que, una vez concluso, será enviado al Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Los funcionarios de aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, procediendo a la incautación aún en caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Artículo octavo. Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados y no pudieran justificar plenamente su posesión con anterioridad al día 18 de Julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el artículo quinientos seis del Código Penal, si no le corresponde otra mayor, con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Artículo noveno. Los adquirentes, sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores, serán castigados con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha respon-

sabilidad penal, podrán imponerse a los infractores de este Decreto multas que oscilen de 100 a 100.000 pesetas.

Artículo décimo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca, a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.131

Decreto número 96

Interpretando el espíritu tradicional del pueblo Español y con objeto de conmemorar la festividad de la Inmaculada Concepción de Nuestra señora,

DISPONGO

Artículo único. Se declara día feriado para todos los efectos, incluso los mercantiles, el ocho de Diciembre del presente año.

Dado en Salamanca, a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.132

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Varias son las iniciativas llegadas a este Gobierno general para llevar a cabo suscripciones con objeto de recaudar fondos para obsequiar en los días de Navidad a nuestros soldados y milicias de los distintos frentes de combate y heridos de guerra.

De acuerdo con el espíritu de la Orden circular de 21 del actual (B. O. número 38), este Gobierno general se cree en el deber de recoger todas estas iniciativas particulares, formando una sola, ya que con ello se evitan confusionismos y se conseguirá una mayor eficacia en beneficio de nuestros valientes combatientes.

En su consecuencia, vengo a disponer lo siguiente:

Primero. Por todos y cada uno de los Ayuntamientos pertenecientes a la zona ocupada por nuestro glorioso Ejército, se abrirá, a partir de esta fecha, con el título de «El aguinaldo del combatiente», una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de recursos económicos, para poder llevar a todos los soldados y milicias que luchan en los distintos frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encuentran hospitalizados, el recuerdo que en esta

cristiana y tradicional fiesta de Navidad les envían todos los verdaderos españoles que con intensa emoción admiran su comportamiento heroico y están espiritualmente unidos con ellos en esta santa cruzada de la redención de España.

Segundo. Esta suscripción tendrá carácter voluntario, pudiendo contribuir a ella todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino también con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, siempre que éstas sean autorizadas previamente por el Ayuntamiento respectivo.

Tercero. Los referidos Ayuntamientos serán los únicos autorizados por este Gobierno general para recoger el importe total de esta recaudación que deberá finalizar el día 15 del mes actual, dando seguidamente cuenta a los Gobiernos civiles respectivos, a quienes entregarán la totalidad de la suma recaudada, para que éstos la remitan a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Valladolid, bajo el título de «El aguinaldo del combatiente».

Cuarto. A la presente Orden se la dará la máxima publicidad por las autoridades sujetas a mi mando para el cumplimiento riguroso de la misma.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Boletín Oficial del Estado, del día 9 de Diciembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 6.162

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno que en algunos pueblos de la provincia no se cumple la orden de este Gobierno civil prohibiendo el ejercicio de la caza, publicada en circular número 3.795, «Boletín Oficial» número 200; ordeno a los señores Alcaldes vigilen el cumplimiento de dicha disposición y denuncien a mi Autoridad a los infractores de la misma; pues pudiendo fácilmente impedir el ejercicio de la caza y conocer a los que le practican, les haré directamente responsables de desobediencia a este Gobierno en los casos en que no se cumpla la repetida orden.

Al mismo tiempo, y para evitar

las dudas que han surgido, aunque injustificadamente, se recuerda lo dispuesto en los artículos 25 de la ley de Caza y 30 del reglamento de la misma, sobre prohibición de venta de la caza y requisitos para la circulación de la misma.

Valladolid, 12 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 6.100

Carpio

Don Aquilino Hernández López, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, de esta única parroquia, para 1937.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 20 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carpio, 9 de Diciembre de 1936. Aquilino Hernández.

Núm. 6.101

Carpio

Don Abelardo Jiménez Rodríguez, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para 1937.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 20 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carpio, 9 de Diciembre de 1936. Abelardo Jiménez.

Núm. 6.033

Corrales de Duero

Prorrogadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales para el ejercicio de 1937, para la imposición y cobranza del repartimiento de utilidades, del 20 por 100 sobre las cuotas del tesoro en la contribución urbana; 20 por 100 sobre las cuotas del tesoro de la contribución industrial y de comercio, y 32 por 100 de recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido aquel no se admitirá ninguna.

Corrales de Duero, 5 de Diciembre de 1936.—El Presidente de la Comisión Gestora, Román Bombín.

Núm. 6.204

Medina de Río seco

A disposición de la persona que acredite ser su dueño, se encuentra depositado en esta Alcaldía un reloj de pulsera, hallado en la vía pública el día 10 del actual, por el vecino de esta ciudad don Pedro Díez Rumayor.

Medina de Río seco, 11 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Raimundo Anívarro.

Núm. 6.117

Valdunquillo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1937, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Valdunquillo, 8 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Marciano Martínez.

Núm. 6.118

Vega de Valdetronco

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1937, se halla de manifiesto al público con la ordenanza del repartimiento general, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, durante dicho plazo y ocho días más, podrán formularse ante la Comisión Gestora las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes, a los efectos del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Vega de Valdetronco, 10 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Salvador San José.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 6.164

VALLADOLID.—PLAZA

Don José María Fernández Díaz-Faes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Secretaría del refrendante se siguen a instancia del Procurador Stampa, en nombre y representación de doña María Fernández del Río, vecina de esta ciudad, contra don Juan Franco Palmero, que lo es de Aguilar de Campos, sobre pago de mil doscientas setenta y una pesetas y veinticinco céntimos, se sacan a pública subasta los bienes muebles embargados al ejecutado que a continuación se detallan:

Un piano marca Ludovig Tietz Berlín, número 3034, pintado de negro.

Un espejo con marco de caoba, de noventa centímetros de largo por ochenta de ancho.

Una consola de caoba con un cajón.

Ocho sillas de asiento y respaldo de cuero.

Un armario de dos cuerpos, la parte inferior con tapa de mármol y la superior con copete, al parecer de caoba.

Un armario de luna de un metro veinte centímetros de alto por ochenta de ancho, aproximadamente, al parecer de caoba, y pintado de este color.

Un lavabo con plataforma y frente de mármol, con su palan-gana de china y espejo.

Una mesa de comedor, de co-rredera, pintada color caoba.

Un aparato de luz, al parecer de metal, con cuatro lámparas pequeñas y una mayor en el centro y aquéllas en la parte inferior.

Un reloj de pared marca Víctor Solís. Valladolid.

Una máquina de coser marca Singer, usada, número 10444062.

Un armario de dos cuerpos pintado de negro.

Tasado todo en mil ciento setenta pesetas (1.170).

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, a las once y media de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la

subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, y que los bienes están depositados en poder del ejecutado.

Dado en Valladolid, a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—José María Fernández.—El Secretario, Toribio Díez.

540

Núm. 6.161

NAVA DEL REY

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de alimentos pedidos por don Aurelio García Gavilán, en el juicio universal de testamentaria, por defunción de su esposa doña Elena Santiago Pollino, que se tramita en este Juzgado, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la siguiente finca:

Un prado en término de Torre-cilla del Valle, al otro lado del río, pago de la Fuente del Molino, de cabida de diez obradas y doscientos estadales; linda al Abrego, el río Zapardiel; Cierzo, el prado llamado de Morrondo y majuelo de don Antonio Dosampo Frías; Gallego, la fuente del Molino, y Solano, con partija del mismo, que es de los Velandros. Tasado en quince mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día ocho de Enero próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate a calidad de cederle a un tercero, y que los títulos de propiedad de la finca y certificación acreditativa de hallarse libre de cargas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los licitadores, teniendo que conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Nava del Rey, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Agustín B. Puente.—El Secretario, Modesto S. Campo.

541